

- II. Comunicarse entre sí, y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.
52. Toca á la cámara de diputados exclusivamente, á más de lo que ha especificado esta ley:
- I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.
 - II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría mayor.
 - III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.
53. Toca exclusivamente á la cámara de senadores:
- I. Prestar su consentimiento para dar el paso ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.
 - II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar, en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.
 - III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.
54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.
55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.
56. Los diputados y senadores no pueden, á más de

- lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:
- I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.
 - II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.
 - III. Obtener para sí, ni solicitar para otro, en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la diputación permanente.

57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.
58. Toca á esta Diputación:
- I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.
 - II. Citar al Congreso á la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 24.
 - III. Citar al Senado á sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 3º.
 - IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.
 - V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

- Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depo-

seita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

2. El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad, para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión,

3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las jun-

tas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiéndose de este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

5. El Presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, artículo 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

6. El cargo de Presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aun en él, sólo con justas causas, que calificará el Congreso general.

7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le predijará el día para presentarse.

8. En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del Consejo. Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente.

9. Las funciones del Presidente de la República terminan el 1º de Enero del año de la renovación.

10. En caso de vacante por muerte ó destitución legal del Presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2º, designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una de ellas verificarse.

Si la muerte ó destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla en artículo siguiente, y el electo funcionará hasta posesión del presidente.

que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo 2º de esta ley.

11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica que la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá el Senado la terna.

Esta Cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará á la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefiendo el día en que debe presentarse á otorgar el juramento.

12. El Presidente, propietario ó interino, para tomar posesión de su cargo, hará, ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo N., nombrado Presidente de la República mexicana, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación."

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

13. Cuando el Presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto, art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

14. Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad, el día de la elección, 40 años

dos cumplidos.

III. Tener un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta,

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares..

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

I. Dar ó negar la sanción á las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no pueden dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley ó decreto que dirija al Congreso general, en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado, sino previa la declaración de ambas Cámaras prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crean conveniente.

VII. Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna es-

ta medida.

16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de Presidente interino ó supletoriamente, pero en éstos, el término para gozar de la 3a, 4a, y 5a, se extenderá sólo á dos meses después de terminado el encargo.

17. Son atribuciones del Presidente de la República:

I. Dar, con sujeción á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y, de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la Nación.

III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

V. Resolver, con acuerdo del consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1º y 6º, art. 12, de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputación permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional, en su 2a parte.

IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones, con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que

dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos, siempre que el juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujeción, en los primeros, á la aprobación del Senado, y en éstos últimos, á la de la Cámara de diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar, y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el Congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

- XXII. Excitar á los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.
- XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y, en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.
- XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos. En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á los más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.
- XXV. Previa el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del consejo.
- XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.
- XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.
- XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.
- XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.
- XXX. Habitar puestos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujeción á las bases que prefi-

- je el Congreso.
- XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.
- XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á país extranjero, y prorrogarles el término de la licencia.
- XXXIII. Dar ó negar el paso á los extranjeros para introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.
- XXXIV. Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.
13. No puede el Presidente de la República:
- I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general, ó en sus recesos, del Senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes. Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervención en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.
 - II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposición del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar.
 - III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.
 - IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso.
 - V. Enajenar, ceder ó permutar, ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.
 - VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.
 - VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni

particulares.

VIII. Haciendo ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4^a, 5^a, 6^a y 7^a, artículo 2^a, de la primera ley constitucional, y el 5^a, artículo 4^o de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales,

X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

19. Todo acto, contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno.

21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la repitirá el Presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en caso de vacante, el Senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

22. Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados cada dos años, en el día diez de Enero, y se comunicará al Presidente de la Repu-

blica para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas cualidades que exige para los diputados el artículo 6^a de la tercera ley constitucional.

25. Son atribuciones del Consejo:

I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se le exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección se hará el día diez de Enero, cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, sin regularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que debe darse á estos funcionarios.

El Ministerio.

28. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá cuatro Ministros: uno de la Interior, otro de Relaciones exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina.

29. Los Ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

30. Todo asunto grave del Gobierno será resuelto por el Presidente de la República en Junta de Ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

31. A cada uno de los Ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, directos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

III. Presentar á ambas Cámaras una memoria explicativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su Ministerio.

Esta memoria la presentará el Secretario de Hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

32. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deben tenerse por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales. La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

34. La indemnización de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos; por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componderlos, y de que en ellos se administre pronto y cumplidamente justicia.

4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento.

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República,

pública, hayan estado desde antes radicadas en ésta.

5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente á hacer el juramento y tomar posesión.

7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "¿Juráis á Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si nó, os lo demande.

8. Si un diputado, senador ó consejero, fuere electo ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho supremo tribunal, á fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellos, los nueve

que ejercerán el cargo de suplentes.

12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno ó por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de empresas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en

los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. Obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas á la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, ó por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito

de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, á la Corte Suprema de Justicia, precederá al nombramiento entre los que resulten expedidos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 5º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se forman á los comandantes generales por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

14. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutará como estos de la prerrogativa concedida en el artículo 9º. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el artículo

4^a de esta ley, debiendo ser, además, generales ó de división ó de brigada.

15. Los requisitos para que el Gobierno pueda de-
destinarlos á cosas del servicio serán los mis-
mos que exige el artículo 16 de esta ley, en la
restricción 4^a, para que puedan encargarse de al-
guna comisión los ministros de la Suprema Corte
de Justicia.

16. Las restricciones de la Corte Suprema de Jus-
ticia y de sus individuos son los siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni
aun sobre materias pertenecientes á la adminis-
tración de justicia, ni dictar providencias que
contengan disposiciones generales que alteren ó
declaren las de las leyes,

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre a-
suntos gubernativos ó económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos
que se hallaren pendientes en los tribunales de
los departamentos, ó que pertenezcan á la juris-
dicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la
Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del
Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares
que interesen al bien de la causa pública, esti-
mare conveniente nombrar á algún magistrado para
secretario del despacho, ministro diplomático ú o-
tra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo
con acuerdo del Consejo y consentimiento del Se-
nado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema
no podrán ser abogados ni apoderados en los plei-
tos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitra-
dores.

17. La Corte Suprema de Justicia formará un ré-
glamento para su gobierno interior y desempeño
de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego
en ejecución y lo pasará después al Congreso pa-
ra su reforma ó aprobación.

De los tribunales superiores de los departamentos

18. En cada capital de Departamento se establece-
rá un tribunal superior, organizado del modo que
designará una ley.

19. Todos estos tribunales serán iguales en facul-
tades, é independientes unos de otros en el ejer-
cicio de sus funciones.

20. Para ser electo ministro de dichos tribuna-
les se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en al-
guno de los casos que expresa el artículo 4^a, pá-
rrafo 2^a de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por
algún crimen.

V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta pro-
fesión por seis años á lo menos.

21. Los jueces superiores y fiscales de los tri-
bunales, al tomar posesión de sus destinos, harán
el juramento prevenido en el artículo 7^a ante el
Gobernador y Junta departamental.

22. Las atribuciones de estos tribunales son las
que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las
causas civiles y criminales pertenecientes á su
respectivo territorio; y en primera y segunda de
las civiles de los Gobernadores de los Departam-
entos, cuya capital esté más inmediata, y de las
civiles y criminales comunes de los magistrados
superiores de éstos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las
causas criminales comunes, de las de respon-
sabilidad y de los negocios civiles en que fue-
ren demandados los jueces inferiores de su terri-
torio. En las mismas instancias, de las que de-
ban formarse contra los subalternos y dependien-
tes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos ó
excesos cometidos en el servicio de sus destinos;
y en tercera instancia de los negocios que se a-

promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los Gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de esta ley.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12 de esta ley y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, son las siguientes;

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre a-

suntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

25. En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerá jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de todas las causas civiles y criminales en su 1ª instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partidos que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

26. Para ser juez de 1ª instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4ª de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado y haber ejercido esta profesión cuatro años á lo menos.

27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.
31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.
32. También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.
33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.
34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias.
35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.
36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno ó batería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.
37. Toda falta de observación, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.
38. En las causas criminales, su falta de observación es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.
39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles ó criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

40. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo á esta materia.
41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder á la prisión, según el párrafo I, artículo 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio, para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.
42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.
43. Para proceder á la prisión se requiere:
- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que perezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.
 - II. Que resulte también algún motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.
44. Para proceder á la simple detención basta alguna presunción legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.
45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.
46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.
47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión ó detención, se tomara al presunto reo

su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusado, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1. La República se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

2. El primer congreso constitucional, en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.

3. Las juntas departamentales, en el resto de ese año, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que se tratan los dos artículos, se dividirá provisional-

mente el territorio de la República por una ley secundaria.

4. El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

5. Los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo menos.

VI. Pertecer al estado secular.

7. Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover á cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental, en cuanto á la re-